

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

DANIEL DELIZ NIEVES,

Peticionaria,

v.

EFRAÍN SANTIAGO
GARAYÚA,

Recurrida¹.

KLCE201700290

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Ponce.

Civil núm.:
J DP2016-0295.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

La parte peticionaria, Daniel Deliz Nieves (Sr. Deliz), instó el presente recurso por derecho propio el 17 de febrero de 2016, recibido en la secretaría de este Tribunal el 21 de febrero de 2017. En él, recurre de la orden emitida el 19 de enero de 2017, notificada el 26 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Mediante esta, el foro primario requirió al peticionario cumplir con la orden emitida el 16 de noviembre de 2016, por virtud de la cual había exigido a dicha parte juramentar su solicitud para litigar en calidad de indigente. En su petición, el Sr. Deliz adujo que dicho requisito obstaculiza su acceso a los tribunales, pues no tiene forma de juramentar su petición, toda vez que se encuentra confinado.

Examinada la solicitud de la parte peticionaria, resolvemos que no existen motivos para ejercer nuestra función revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*².

¹ Este Tribunal se ve impedido de plasmar el epígrafe completo, ya que no surge del recurso o su apéndice.

² Véase, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, así como la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en "un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lic. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).